



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1394.

Miércoles 23 de Junio.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposición á S. M.

Señora: Al crear V. M. en el Reglamento orgánico de 11 de noviembre de 1857 las distintas dependencias en que había de subdividirse el Ministerio de Marina, no solo designó los ramos de dotación respectiva, sino las atribuciones inherentes á cada una. Por el art. 38, correspondiente al capítulo XIII, se prescribe que los Jefes de las diversas Direcciones comuniquen, á nombre del Ministro, los traslados de las Reales órdenes que se espidan sobre los asuntos concernientes á las mismas; y aunque parecia lógico y consiguiente que se concediese idéntica autorización á los Oficiales de la Secretaría en los de su particular y esclusivo conocimiento, porque de otro no podrían llenar, con la prontitud y reserva que reclaman á veces las atenciones del servicio, las importantes tareas que les están señaladas. Sin embargo, como en el art. 31, capítulo XI, en que se consignan los negociados que les están afectos con especialidad, no se les tribuye de un modo espreso esa indispensable facultad, y como esta omisión, que no ha podido tampoco ser intencional, pudiera dar origen á dudas y dificultades, embarazosas siempre, en el orden administrativo, parece lo mas conveniente que se supla desde luego.

La cualidad de Secretarios de V. M. con ejercicio de decretos, de que vienen disfrutando los Oficiales de Secretaria por las antiguas instrucciones y estatutos de la dependencia, y de que no han sido despojados, les habilita tambien para que puedan estender las cédulas, diplomas, títulos, decretos y despachos que hayan de someterse á la firma de V. M. ó de su Ministro responsable en todos aquellos asuntos de su especial asignación, y sería muy justo que así se declarase.

Con tales designios, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de mayo de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José María Quesada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales de Secretaria del Ministerio de Marina comunicarán, bajo su firma y á nombre del Ministro, á las Autoridades ó funcionarios á quien correspondan los traslados de las Reales órdenes que se espidan sobre asuntos de su negociado.

Art. 2.º Estenderán tambien las cédulas, títulos, decretos y despachos que correspondan á los asuntos que espresen los párrafos primero y segundo del art. 31 del Re-

glamento del mismo Ministerio de 11 de noviembre de 1857, y que hayan de ser autorizados con mi firma ó la del Ministro de Marina.

Dado en Aranjuez á diez y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

Excmo. Sr.: No siendo discutibles ni pudiendo ofrecer duda alguna, en sentir de esa Junta, según V. E. manifiesta á este Ministerio, en carta núm. 699, las ventajas que proporciona á los intereses del Erario la subasta celebrada en Ferrol para el suministro de víveres á la marina; y hallándose plenamente justificada esta opinion con el estado demostrativo que V. E. incluye, y del que resulta que los precios de cada uno de los artículos del suministro son inferiores; no solo á los tipos señalados, sino tambien á los fijados en las diversas proposiciones que se han presentado en los departamentos de Ferrol y Cartagena y en esta córte; habiéndose llenado todas las solemnidades y requisitos exigidos en el pliego de condiciones, como en vista de los expedientes respectivos y por conducto de V. E. manifiesta esa Junta consultiva; enterada de todo S. M. la Reina (Q. D. G.), y de conformidad con lo propuesto por esa corporación, se ha dignado aprobar el remate, disponiendo al propio tiempo que desde luego se adjudique definitivamente á don Pedro Manuel Atocha, del Comercio de la Coruña, procediéndose al otorgamiento de la correspondiente escritura, á cuyo efecto se llenarán todos los requisitos y garantías indispensables.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos de su cumplimiento, con devolucion de los cuatro expedientes de subasta. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 16 de junio de 1858.—Quesada.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. señor: He dado cuenta á S. M. de la solicitud de don Vicente Baura, autor de la proposición presentada á este Ministerio para tomar las acciones de obras públicas que quedaron sin adjudicar en el remate celebrado el día 12 del corriente, en la cual pretende que el Gobierno resuelva ciertas dudas que se le ocurren sobre la inteligencia del Real decreto de 13 del mismo mes, en la parte que dispone se abra puja oral por espacio de 15 minutos en el caso de presentarse proposición igual ó mas ventajosa que la referida; y S. M., tomando en cuenta las observaciones de este interesado y oido el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que admitida por dicho Real decreto de 13 del corriente la proposición del referido Baura para que sirva de base al nuevo remate que deberá celebrarse el día 22 próximo, se entiende que no podrá ser preferida ninguna otra proposición que no mejore la suya.

2.º Que será oída cualquier proposición igual que se presente el día de la licitación, pero tan solo para el efecto de ver si en los 15 minutos que ha de durar la puja se mejora por alguno de los licitadores.

3.º Que pujando cualquiera de los licitadores con arreglo á las condiciones del re-

mate, no tendrá Baura preferencia alguna, á menos que no mejore las proposiciones de los demas dentro del tiempo señalado para la puja.

Y 4.º Que siendo condicion fundamental del remate la de no admitirse proposiciones que no comprendan la totalidad de las acciones que salen á licitación, no podrá tomar parte en esta quien no cumpla con dicho requisito, cualquiera que sea el precio que ofrezca por una parte de las mismas acciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de junio de 1858.—Ocaña.—Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. señor: El señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á los de Guerra, Marina, Gobernacion, Gracia y Justicia, Fomento y Estado la Real orden que sigue:

«Excmo. señor: Cada día son mas cuantiosas las sumas que se invierten en obras y reparos de edificios del Estado aplicados al servicio público, y en pago de alquileres de obras de propiedad particular, destinados al mismo objeto en esta capital, sin que á pesar de esto se encuentren las oficinas en ellos establecidas de la manera que el servicio público reclama. Para tomar una resolución acertada, que redunde en beneficio de éste y del Tesoro, es preciso reunir algunos datos sobre todos y cada uno de los edificios del Estado, que en esta córte se hallen actualmente aplicados á cualquier servicio público, su situación, estado, mejoras de que sean susceptibles, gastos que ocasione ó pueda ocasionar su conservacion y entretenimiento, y lo que por razon de dichos alquileres venga á pagar el Estado anualmente. Y una vez adquiridos estos antecedentes, será mas fácil formar juicio respecto á si es ó no conveniente la enagenacion de alguna de aquellas fincas, para invertir su producto en la construcción ó adquisicion de otras mas adecuadas por su situación y condiciones al servicio de que hayan de ser objeto.

Penetrada la Reina de esta necesidad, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido mandar, que por los respectivos Ministerios se forme y pase á este de Hacienda con toda brevedad una relacion de todos los edificios de propiedad del Estado que en la actualidad se hallen ocupados por oficinas, juntas ó comisiones dependientes del mismo ó destinados al servicio de cualquiera de los ramos que corren á su cargo, con espresion del nombre y situación de cada uno, objeto ó servicio á que se halla aplicado, su valor, capital, si consta, ó en otro caso por cálculo prudente, los censos ó cargas que tengan; la cantidad que se halle presupuesta ó se calcule indispensable para gastos de obras y reparos, y la buena ó mala disposicion de los mismos para el indicado objeto; y otra relacion que comprenda los edificios de propiedad particular destinados al mismo fin, en la cual se espresé tambien su situación, objeto y condiciones, el alquiler que actualmente satisface ó deba satisfacer el Estado, los gastos de entretenimiento, si fuesen de cuenta del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines indicados, acompañándole un modelo para

que, si lo tiene á bien, disponga que se ajusten á él las fincas que se hallen en el primer caso.»

Y de la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1858.—El Subsecretario, Francisco Donoso Cortés.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta del Administrador de la Aduana de Bilbao sobre si deberá permitir el trasbordo á un buque español, con destino á la Habana, de parte del cargamento de cacao que, procedente de las costas del Pacifico, conduce el bergantin *Torre de Oro*, que se espera en aquel puerto.

En su consecuencia, y considerando que, á no hacer de peor condicion las provincias de Ultramar que los países extranjeros, no puede negarse en justicia el comercio, respecto á las primeras, una operacion que por el art. 297 de las Ordenanzas generales de la Renta está permitida para los últimos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se permita el trasbordo de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de junio de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Carlos Leonardo Colomera, Inspector segundo cesante de la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Cuenca, demandante; y de la otra la Administracion pública, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre mejora de la clasificacion hecha al interesado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que don Carlos Leonardo Colomera entró á servir en 28 de noviembre de 1834, obteniendo una plaza de Oficial temporero de la Contaduría principal de Propios de Zamora por nombramiento del Gobernador civil de la provincia, autorizado por Real orden de 1.º del mismo mes, en cuyo desempeño continuó un año, 11 meses y dos días, hasta 31 de Octubre de 1836 que pasó á la de Oficial segundo de la Sección de Contabilidad de la Diputacion provincial.

Que nombrado despues para otros destinos, quedó por último cesante en 6 de setiembre de 1851 del de Inspector segundo de la Administracion de Fincas del Estado, por supresion de dicha dependencia; y habiendo solicitado su clasificacion, la Junta de Clases pasivas le escleyó el tiempo de su primitivo servicio en clase de Auxiliar temporero, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de

7 de junio de 1832, y en la regla 5.ª, artículo 1.º de la ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1835:

mandó que este Real orden se cumpliera, y se le dio fe. En consecuencia de lo que se dispone en la ley de Presupuestos, para ser abonables los servicios de los empleados como base de carrera, es necesario que se hayan prestado en empleo efectivo, y á ser esta la jurisprudencia establecida en casos análogos.

Visto el recurso contencioso interpuesto por Colomera contra la citada Real resolución, pretendiendo la derogación de la misma y que se devolviera á la Junta de Clases pasivas el expediente original para que reforme el acuerdo de 15 de setiembre de 1835, y lo abone el año, 11 meses y dos días que estuvo desempeñando la plaza de Auxiliar temporero de la Contaduría de Propios de Zamora, declarándole el haber que le correspondía desde que cumplió los deberes efectivos de servicio, por ser cesante por reforma.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare la nulidad de la Real orden reclamada:

Vista la legislación antigua y moderna relativa á clases pasivas.

Considerando que, según sus disposiciones, y las resoluciones que con arreglo á las mismas se han dictado por la vía contenciosa en expedientes de igual naturaleza, no son abonables otros servicios que los prestados en empleo efectivo, con nombramiento en propiedad y en plaza de reglamento, cuyas circunstancias se oponen al carácter de temporero con que el demandante entró á auxiliar los trabajos de la Contaduría de Propios de Zamora.

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel García Gallardo, don Juan Felipe Martínez Almagro, don Saturnino Calderón Collantes, don Florencio Rodríguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Antonio Navarro de las Casas, don José María Trillo, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don Diego López Ballesteros, don José Sandino y Miranda, don Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez y don José de Zaragoza.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por don Carlos Leonardo Colomera, contra mi Real orden de 8 de agosto de 1854, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinticinco de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que se certifica.

Madrid 6 de mayo de 1858.—Juan Sanjé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en mi Consejo Real, entre partes de la una don Luis Navarrete, vecino de la ciudad de Granada y dueño del registro de la mina Vesubio, y el licenciado don Angel Barroeta, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administración general del Estado y en su nombre mi Fiscal, demandada sobre nulidad ó subsistencia de la Real orden de 12 de agosto de 1857, que declaró preferente la demarcación del registro titulado La Lealtad.

Visto:

que la citada Real orden de 12 de agosto de 1857, por la que con preferencia de los registros titulados La Lealtad, Vesubio y El Evento, y considerando:

1.º Que el registro La Lealtad era de fecha anterior al del Vesubio; y que habiendo resultado terreno franco para el mismo á causa de la anulacion del llamado Santo Cristo de la Luz, no habia razon legal para otorgar derecho preferente al citado Vesubio, tanto menos, cuanto que en su tramitación no adolecia La Lealtad de ningun defecto esencial que pudiera invalidarla, y

2.º Que el expediente del Evento, despues de ser este registro posterior á los dos antes citados, no se intentó en tiempo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento, el competente recurso contra el decreto de nulidad dictado en el Gobierno civil; tuvo á bien dejar sin efecto la demarcación del Vesubio, y mandar que solo pudiera tramitarse este expediente en el caso de que le quedase terreno franco despues de demarcado el de La Lealtad; confirmando al mismo tiempo el decreto de nulidad, dictado en el expediente del Evento.

Vista la demanda que contra la anterior Real resolución propuso ante mi Consejo Real en 10 de setiembre de 1857 el Licenciado don Angel Barroeta, á nombre de Luis Navarrete, dueño del registro del Vesubio, solicitando que se dejase sin efecto dicha Real resolución en la parte que concedia á La Lealtad derecho preferente para demarcar, y se confirmase la otra parte que declaraba la nulidad del registro del Evento:

Visto el escrito del mismo Licenciado Barroeta de 19 de febrero último, en que usando de las facultades que en el poder presentado en auto se le conferen, se aparta y desiste de la demanda, y pide que se tengan por bien hechos el desistimiento y la separación que formaliza desde luego:

Visto el de mí Fiscal de 27 del propio mes, en que manifiesta no tener nada que oponer á la petición de la parte demandante:

Considerando que no habiendo producido ningun efecto civil la demanda, puesto que aun no medió el emplazamiento, ni mucho menos la contestación de la parte demandada, no hay motivo legal que impida al licenciado Barroeta (al separarse de la acción que tiene incoada) el ejercicio de una facultad que en el poder consta estarle conferida:

Considerando que á mayor abundamiento resulta la conformidad de mi Fiscal con la petición introducida por el demandante:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Manuel García Gallardo, don Juan Felipe Martínez Almagro, don Saturnino Calderón Collantes, don Florencio Rodríguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Antonio Navarro de las Casas, don José María Trillo, don Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don Diego López Ballesteros, don Serafin Estévez Calderón, don José Sandino y Miranda, don Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez y don José Zaragoza,

Vengo en declarar haber lugar al desistimiento y la separación de la demanda inintenta por el representante de don Luis Navarrete, dueño del registro el Vesubio, y en mandar que se lleve á efecto en todas sus partes mi Real orden de 12 de agosto de 1857.

Dado en Aranjuez á veinticinco de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier y se inserte en la Gaceta, de que se certifica.

Madrid 6 de mayo de 1858.—Juan Sanjé.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Instrucción pública.—Negociado 11.

En el Convento de las Hermanas Terciarias del Carmen, situado en Torre Agüera, se ha creado un establecimiento á espensas de S. M. el Rey, en donde se darán las siguientes enseñanzas.

Primera.

Existe ya y continuará una Escuela pública, diaria, y gratuita, por mañana y tarde, para niñas desde cuatro años en adelante; enseñándose en ella la doctrina cristiana, la preparación para recibir á su tiempo los santos Sacramentos, á leer, escribir, los principios de gramática castellana y aritmética; y hacer calceta, coser, remendar, zurcir y el punto de marcar.

Segunda.

Desde luego se establecerá con entera separación en el mismo Convento de Hermanas Terciarias del Carmen, y bajo su inmediata dirección, un Colegio de jóvenes internas, en el cual, además de la instrucción que se da en la escuela pública gratuita, se enseñará á bordar á la inglesa, al realce, al pintado, al cristal, con felpillas, con algodón, lana, oro y plata haciendo flores y frutas de todas clases y también encajes; planchar á la genovesa y francesa y rizar ropas de iglesia; enseñándose además otras varias labores de adorno, principios de dibujo, aritmética y gramática castellana completas.

Á las Colegiales internas se les dará por la mañana chocolate; á las doce comerán sopa variada, buen cocido y postre; por la tarde una ligera merienda; y á las ocho de la noche cenarán una ensalada y guisado.

Llevarán las Colegiales internas además de los vestidos de su uso, cama sencilla de hierro, cuatro sábanas, dos almohadas, cuatro fundas, jergón, colchon de lana, dos cubiertas ó colchas, una blanca y otra de color, tres toallas, cuatro servilletas, un cubierto y un vaso; avios para lavarse y peinarse; y para los días de solemnidades y salidas el sencillo uniforme cuyo modelo se pondrá de manifiesto por la Madre Superiora del Convento y Colegio.

Cada Colegiala pagará seis duros al mes, por trimestres adelantados, siendo de su cuenta los libros y efectos para la enseñanza y labores, y el lavado de sus ropas.

Los pormenores de la distribución de horas, ocupaciones diarias y ejercicios religiosos, se especificarán en el reglamento interior del Colegio.

En caso de enfermedad, no designando los padres facultativo especial, serán asistidas las Colegiales internas por los del establecimiento.

Tercera.

También se admitirán en el Colegio jóvenes externas ó medio pupilas á quienes se enseñará lo mismo que á las internas, comerán y merendarán como estas, pagando setenta reales vellon cada mes, por trimestres adelantados, siendo también de su cuenta los libros y efectos de enseñanza y labores.

Cuarta.

La instrucción y labores especiales del Colegio también se darán en el mismo, á otras jóvenes que no sean Colegiales internas ni medio pupilas. Las enseñanzas especiales serán ó por la mañana ó por la tarde, á la hora que la Madre Superiora señale; y la lección de dibujo de una hora. Los precios de la lección diaria de labores especiales serán: por el bordado ordinario, ocho reales mensuales; por el bordado de oro, plata, ó cristal, doce reales; por las flores, veinte reales; por planchar y rizar, veinte y siete reales; por el dibujo, doce reales; y por los encajes, doce reales mensuales.

Quinta.

En el mismo Convento, con entera separación del Colegio, los domingos y días de fiesta se enseñará la doctrina cristiana y la preparación para recibir los santos Sacramentos, á leer y escribir y algunas cuentas, á niñas desde ocho años en adelante, y á las adultas, con el fin especial de que asistan á instruirse cristianamente las que no puedan hacerlo en los días de trabajo; concluyendo el acto con la distribución religiosa, que ordenará y dirigirá el Capellan Vicario del Convento ú otro sacerdote.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de la provincia, encargándose á los Alcaldes que den la mayor publicidad para que llegue á noticia de los padres de familia.

Madrid 22 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Debiendo contratarse por el término de un año el suministro de pienso con destino á los caballos de la Guardia Urbana de esta corte, bajo el pliego de condiciones que existe en el cuarto del señor Oficial de guardia del cuartel del mismo, se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dicha contrata, concurren á la hora de las once de la mañana del día 26 del corriente, á la oficina del Detall, sita en dicho cuartel, en que se celebrará la subasta.

Madrid 22 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Minas.—Negociado 11.—Num. 359.

Por decreto de 8 de mayo último, tuvo á bien declarar caducada la concesión de la mina denominada Los Dos amigos de Horcajuelo de la Sierra, sita en término municipal de Robregordo, y admitir el denuncia que de la misma tenia presentado en este Gobierno de provincia don Domingo Alvarez, al que se le concede según lo dispuesto en el párrafo 6.º del art. 103 del Reglamento vigente de minas, el término de 30 días á contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial, para que eleve á registro el citado denuncia.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorarse el domicilio de dicho sugeto, á quien servirá el presente de notificación administrativa, según dispone la ley de minas de 11 de abril de 1849. Madrid 18 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Negociado 19.

Habiendo desaparecido en 9 del actual de la dehesa boyal del pueblo de Navalunga un potro de dos años, de seis y media cuartas de alzada, muy pelicano, crin corta y la cola un poco despuntada, y una yegua de cuatro años, de seis cuartas, pelo castaño claro, careta y con una rozadura en el lomo, que se cree fueron robadas por unos gitanos, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para averiguar el paradero de las espresadas caballerías, debiendo darme conocimiento de su resultado. Madrid 21 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Negociado 21.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias, para conseguir la captura y remision á este Gobierno, de José Fuentes Rodriguez, natural de Bertabilla en la provincia de Palencia, de 27 años de edad, estatura cinco pies, cinco pulgadas y seis lineas, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, barba poca y color moreno, cuyo sugeto se cree, que reside en esta provincia trabajando ambulante en un oficio de herrero en los ferro-carriles y fraguas del canal. Madrid 19 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero del mozo Simon Valle, asistente que fué de un empresario de carreteras hasta el mes de abril último, en que se trasladó al pueblo de Las Rozas; y en la actualidad se cree se halla trabajando en el puente de Viveros á sus inmediaciones. En caso de que se hubiere, se le prevendrá emprenda inmediatamente su marcha para el pueblo de Taboilla en la provincia de Soria, con objeto de que pueda responder á los cargos que se le hacen sobre quintas; debiendo advertirle tambien, que esta presentacion ha de verificarse en el preciso término de ocho dias, pues de lo contrario se procederá contra él á lo que haya lugar.

El resultado que produzcan las diligencias que con dicho objeto se practiquen, se pondrá en conocimiento de este Gobierno. Madrid 19 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á este Gobierno, del abogado con estudio abiesto en la ciudad de Montoro, don Gregorio Martinez de Cepeda, cuyas señas se expresan al final de esta circular; el cual se hallaba preso en las cárceles de dicho punto á las resultas de la causa seguida contra el mismo por desacato á la autoridad; pero que resultando hallarse enfermo fué trasladado para su curacion á la casa de su morada, bajo la competente fianza, de donde desapareció la noche del 14 del actual, quebrantando la prision que sufría. Madrid 19 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Señas del sujeto á que se refiere la anterior circular.

Estatura 5 pies, barba poblada, color rojo encendido, vigote id., pelo rubio, calva toda la parte superior del cráneo, cara ovalada, color blanco, nariz regular, ojos azules y hundidos y regular de carnes.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de las caballerías y efectos que se expresan al final de esta circular, los cuales fueron robados en la madrugada del día de ayer en las inmediaciones del pueblo de Aravaca, á Juan Martín, vecino de Viñegra de Moraña en la provincia de Avila.

En caso de conseguir el hallazgo de las referidas caballerías y efectos, serán conducidos con las personas en cuyo poder se encuentren á este Gobierno de mi cargo, para dársles el destino que corresponda. Madrid 21 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Señas de las caballerías y efectos á que se refiere la anterior circular.

Una mula de 8 años de edad, de 6 cuartales y media de alzada, pelo castaño, bragaña, el bebedero blanco, con dos uñas en los costillares y un poco picada de la dentadura.

Otra mula de 4 años de edad, pelo rojo, con el bebedero blanco, un diente mamon pasmado, andarina, buena marcha.

Aparejos.

Castillejos de estopa nuevos, dos mantas negras, alatre y cinchas de Burgos, cabezadas de correa, una gallega y otra de Madrid.

Efectos.

Dos fanegas de garbanos en dos costales toldados de Getafe, un par de alforjas nuevas embastadas de Burgos y dos mantas negras para arroparse.

Negociado 3.º—Ayuntamientos.
Se halla vacante la Secretaria del Ayun-

tamiento de Sobregondo, dotada con 1,100 reales, pagados por fanegas municipales.

Los aspirantes que, á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentes y documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 21 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Carabanchel Alto, dotada con el sueldo de 2,800 rs., pagados de fondos municipales.

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 21 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por disposicion de la Administracion Principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, se sacan á segunda subasta en realta las fincas siguientes.

PARTIDO DE TORRELAGUNA.

Alcobendas.
Diez y seis fanegas, seis celemines de tierra, con dos mil doscientas cepas, sitas en dicho término, procedentes de la Capellania de Nuestra Señora de la Paz, su primer tipo novecientos diez y seis rs., y salen bajo el de setecientos sesenta y tres rs., treinta y cuatro céntimos.

Cuya subasta tendrá lugar el día 4 de julio próximo, de diez á once de su mañana, en esta Administracion principal, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, piso segundo, ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, Administrador y Oficial primero Interventor de dicha Administracion y Escribano mayor de Rentas de la provincia; y en el mismo día y hora en Alcobendas, ante el Alcalde constitucional de dicho pueblo, Procurador síndico y un Escribano, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Administracion principal y en la subalterna del partido de Torrelaguna, sita en Los Santos de la Humosa, todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde. Madrid 19 de junio de 1858.—Francisco San Martín.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE MADRID.

Revista semestre á las clases pasivas.

La disposicion cuarta, seccion tercera de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1855, publicada en la Gaceta oficial de 27 del mismo mes y año, dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de las personas que fundan en el el derecho que disfrutan.»

En debido cumplimiento de esta disposicion legal y de la prevenida efecto en Real orden de 23 de agosto de dicho año, publicada en la Gaceta del 24, se observarán las reglas siguientes:

La revista de julio próximo, correspondiente al segundo semestre del año actual, se verificará en esta Contaduría, situada en la Plaza Mayor, número 7, piso segundo, desde la hora de las nueve de la mañana hasta la de las tres de la tarde, de los días y con la separacion que se expresa:

Los días 1, 2 y 3, señores retirados de Guerra y Marina, á saber:

El día 1.º, los señores Capos; el día 2.º, los señores Oficiales, y el día 3.º, sargentos, soldados y demás clase de tropa.

Los días 5 y 6, los señores jubilados de todos los Ministerios.

Los días 7, 8 y 9, los señores cesantes de todos los Ministerios y empagados de América.

Los días 10, 12 y 13, las señoras viudas y huérfanos del Monte-pío civil y de Jueces.

Los días 14, 15 y 16, las señoras viudas y huérfanos del Monte-pío militar y de Marina, y los pensionistas de secuestros de los ex-Infantes.

Los días 17, 18 y 20, las señoras pensionistas remuneratorias ó de gracia, y los huérfanos de la misma procedencia, religiosos secularizados y esclaustrados de ambos sexos, convenidos y pensionistas de Vergara.

Los individuos que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia ó residiendo temporalmente en alguno de otra, deberán pasarla en el punto donde se hallen ante el Contador de Hacienda pública, ó el Alcalde constitucional en su defecto, y si se hallasen en el extranjero, con la autorizacion competente, ante el respectivo Cónsul de S. M., cuyos funcionarios se servirán remitir sin dilacion á esta Contaduría una certificacion que lo acredite, con expresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionarán á continuacion.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista, son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ó orden de clasificacion ó concesion, segun su clase, y la papeleta que les autoriza para cobrar, que serán devueltos en el acto, despues de confrontar las fechas y el haber que se les asigna con el que perciben. Las viudas y huérfanos de los Montes-Pios, pensionistas de gracia y remuneratorias y los religiosos secularizados, presentarán la fé de vida y estado con el V.º B.º del Alcalde constitucional, del Inspector de vigilancia en esta capital ó del Gefe militar del canton en que residan y la declaracion, firmada con los apellidos paterno y materno, de no recibir otro haber. Los demás individuos, llamados á pasar la revista personalmente, presentarán en lugar de la fé de existencia una certificacion de la autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares del Gefe del canton, que expresen hallarse empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad ó residencia, con distincion de la calle, número de la casa y piso que habitan, estampando los interesados al pie y firmando con los apellidos de padre y madre la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y esclaustrados añadirán, si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad fisica ó absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría, con las señas de su habitacion bien especificadas.

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleve consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener la rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas el procedimiento, se encargó la puntualidad que corresponde los perjuicios que son consiguientes.

Madrid 19 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo

11 de la Real orden de 19 de junio de 1850, esta superioridad ha acordado fijar el día 16 de julio próximo para dar principio á los exámenes ordinarios de maestros y maestras. Los aspirantes presentarán con tres dias de antelacion por lo menos, en la Secretaria de esta Junta los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 4.º, dirigida al Presidente de la Comision de exámenes.

2.º Fé de bautismo, con que acredite haber 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la Escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de marzo del año último, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela normal, si no se presentase á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion, que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.º Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exigidos para el examen y la expedicion del título.

Y 6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Oposiciones.

Vacantes los magisterios de las escuelas públicas de ambos sexos de los pueblos que á continuacion se expresan, ha acordado esta Junta anunciarlas, con el objeto de proveerlas por oposicion, señalando el día 27 del próximo julio, á las nueve de su mañana, en el local de la escuela normal.

Elementales de niñas.

Sacaton, 3,300 reales de dotacion, retribuciones y casa.

Elementales de niñas.

Checa, 2,200 reales de dotacion, retribuciones y casa.

Meranchon, 2,200 rs. id. id.

Yebrá, 2,200 rs. id. id.

Los aspirantes habrán de presentarlas con seis dias de antelacion á la fecha fijada:

1.º Fé de bautismo.

2.º Título que tenga, ó certificacion legalizada del mismo.

3.º Certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, para acreditar su buena conducta.

4.º Las labores propias de su sexo, que presentarán sin concluir.

Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo al programa publicado en 3 de febrero de 1855.

No admitirán los que tengan defectos corporales que dé ocasion al ridículo.

Sin oposicion.

Elemental completa de niñas.

Fuenteleciencia, 2,500 reales de dotacion, retribuciones y casa.

Escuelas incompletas de niñas.

Muriel, 880 reales de dotacion, retribuciones y casa.

Malacuera, 800 rs. id. id.

Tierzo, 2,000 rs. id. id.

Las dotaciones de las expresadas escuelas vacantes se satisfacen de fondos municipales, y se proveerán las que no son dadas por oposicion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en las Boletines Oficiales.

Guadalajara 11 de junio de 1858.—Presidente, Matias Redoya.—D. A. B. J. —Santiago Basilio, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del señor don Francisco Sánchez Ocaña, Jefe togado de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, reintercedida por el Escribano de número de la misma doctor don Mariano García Sánchez, se hace saber que en la junta general de acreedores a los bienes del abintestado concursado de don Antonio Salvador Ocaña, celebrada el día 18 del mes actual, quedaron elegidos síndicos don José Ruiz Bejarano y don José de Córdoba, vecinos de esta corte, que viven, el primero en la calle de Relatores, núm. 7, cuarto 1.º, y el segundo en la del Espíritu Santo, número 7, cuarto segundo derecha.

Lo que se publica por medio de este edicto, previniéndose, en armonía con lo que dispone el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, se haga entrega a dichos síndicos de cuanto correspondiere al abintestado concursado.

Madrid 21 de junio de 1858.—Sánchez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

Contribucion territorial para el año de 1859.

Las señoras propietarias, colonos, arrendatarios, administradores y ganaderos de esta distrito municipal de Perales de Tajuña, presentarán dentro del término de veinte días, contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial, en la secretaria de su Ayuntamiento relaciones juradas de las alzas y bajas que hayan experimentado en sus riquezas, á fin de proceder con el mejor acierto á la formación del padrón general de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion del año siguiente de 1859. A los que no lo verifiquen en dicho término no les serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Morata, Villarejo de Salvanes, Tiernes, Valdeaguna, y Belmonte de Tajo se servirán dar la publicación correspondiente en sus respectivas jurisdicciones.

Perales de Tajuña 19 de junio de 1858. El Yeliente Alcalde presidente, Francisco Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ciempozuelos, habiendo subastado en primer remate el aprovechamiento de los pastos por un año de los terrenos llamados Las Arriadas, Frente Bayona, Rio Seco y Monte del Gotoño, en cantidad de 4080 reales vellón 80 céntimos, ha acordado se celebre segundo remate con la puja del 10 por 100, á cuyo efecto ha señalado el martes 29 del corriente, en las salas consistoriales, de las diez en adelante de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores en la secretaria del mismo.

Ciempozuelos 20 de junio de 1858.—El Alcalde constitucional presidente, Juan de la Cruz Pachon.

BOLSA.

Cotizacion del 21 de junio de 1858 á las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 46 3/4 d.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43 7/8 d.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 46 3/4 d.
Idem de segunda, id. publicado, 42 1/2 d.
Nom del personal, no publicado 9 50.

Restos de can. Merat.—Emission de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales por 100 anual, no publicado, 87 7/8 p.
Idem de 2.º de junio de 1851, de 2,000 sin cupon id., 89 p.
Idem de 3.º de agosto de 1852, de 2,000 id., 91 1/2 p.

Acciones del Canal de Isabel II por 100 anual, id., 108 50.
Idem del Banco de España, no publicado, 165 p.

Acciones de Ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 88 d.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id. 48 d.

Blazas del reino.
Londres á 90 días, 50 1/2 p.
Paris á 8 dias vista, 5 1/2 p.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1 1/2 p.	
Alicante.		1 1/2 d.
Almería.	1 1/2.	
Avila.		
Badajoz.	1 1/2.	
Barcelona.		7 1/2 p.
Bilbao.		3 1/2.
Burgos.		1 1/2 d.
Cáceres.		1 1/2 d.
Cádiz.	par p.	
Castellón.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.	par p.	
Coruña.	1 1/2.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	par d.	
Guadalajara.	1 1/2.	
Huelva.		
Huesca.		
Jaen.	8 1/2 p.	
Leon.	1 1/2 d.	
Lérida.		
Logroño.	1 1/2 p.	
Lugo.	1 1/2.	
Málaga.		1 1/2 d.
Murcia.	par.	
Orense.	3 1/2.	
Oviedo.		1 1/2 p.
Palencia.		1 1/2.
Pamplona.		1 1/2 p.
Pontevedra.	1 1/2 p.	
Salamanca.	3 1/2 p.	
San Sebastián.		
Santander.		1 1/2 p.
Santiago.	1 1/2.	
Segovia.	3 1/2 p.	
Sevilla.	1 1/2 p.	
Soria.	3 1/2.	
Tarragona.		1 1/2 d.
Teruel.		
Toledo.	3 1/2.	
Valencia.		3 1/2 d.
Valtadolid.		1 1/2.
Vitoria.		1 d.
Zamora.	3 1/2 p.	
Zaragoza.		1 1/2 p.

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberés 17 de junio.—Diferida, 26 3/8.—Interior, 38 7/16.

Amsterdam 17 de junio.—Diferida, 26 5/8.—Esterior, 43 3/4.—Interior, 38 1/2.

Bruselas 17 de junio.—Diferida, 26.

Londres 16 de junio.—Consolidados 96 á 95 1/8.—Esterior, 45 1/2.—Diferida, 27 1/4.—Panña 7 1/4.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.
2304 fanegas de trigo.
3953 arrobas de harina.
4500 libras de pan cocido.
1257 arrobas de carbón.
84 vacas que componen 33589 libras de peso.
403 cárneros, que hacen 10314

Libras de pabel...
Carderos, que hacen 4503...
Libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor...
Arroz. 18 á 20
Libra.
Cebada.
Algarrobas.
Trigo vendido.
Fanegas.
100. 73
26. 60
30. 60
30. 60
24. 64
36. 60
80. 58
30. 59 1/2
45. 64
77. 57
29. 57
30. 70
90. 57
20. 58 1/2
52. 58 1/2
10. 70
36. 57 1/2
30. 57 1/2
14. 73
100. 58
40. 64 1/2
100. 68
80. 67
100. 68 1/2
112. 58
34. 58
65. 71
62. 68
64. 63
120. 77
125. 64
130. 57
28 Huerta de la G.º 56
21 Seseña. 53
60 Vilaconejos. 56
50. 68
45. 62
48. 62
35. 67 1/2
37. 62
30. 63
14. 60
35. 66
28 Ocaña. 58
60. 76
40 Carabanchel. 63
13. 67
26 Loeches. 54
60. 62

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada. de 29 á 34 rs. vn.
Algarrobas. de 00 á 00 rs. vn.

Trigo vendido. Precios.
Fanegas. Rs. vn.

100.	73
26.	60
30.	60
30.	60
24.	64
36.	60
80.	58
30.	59 1/2
45.	64
77.	57
29.	57
30.	70
90.	57
20.	58 1/2
52.	58 1/2
10.	70
36.	57 1/2
30.	57 1/2
14.	73
100.	58
40.	64 1/2
100.	68
80.	67
100.	68 1/2
112.	58
34.	58
65.	71
62.	68
64.	63
120.	77
125.	64
130.	57
28 Huerta de la G.º	56
21 Seseña.	53
60 Vilaconejos.	56
50.	68
45.	62
48.	62
35.	67 1/2
37.	62
30.	63
14.	60
35.	66
28 Ocaña.	58
60.	76
40 Carabanchel.	63
13.	67
26 Loeches.	54
60.	62

Quedan por vender sobre 4417 fanegas.
Precio máximo. 77
Idem mínimo. 54

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
Madrid 22 de junio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.
BAÑOS Y AGUAS

medicinas Uña-Satino Alcantara, de la Margarita de Loeches.
Con arreglo á lo dispuesto por el Go-

bierno de S. M. La temporada en estos establecimientos, da principio el día 15 de mes de junio actual, y continúa hasta fin de setiembre próximo. Conviene avisar á los señores que cada día mayor que van adquiriendo estas aguas, por las notables curaciones que con ellas se han obtenido, en las diferentes enfermedades pasales que están indicadas, han exigido la adopción de muchas sajeceras en el establecimiento, precisas tambien por el aumento de concurrencia, que cada año se observa y por el deseo de procurar á los bañistas las comodidades posibles, colocando aquel á de altura de los primeros de su clase.

Con este objeto se ha construido de nueva planta una hospedería contigua á la casa de baños con habitaciones cómodas y bien servidas para alojamiento de los bañistas y las salas de recreo necesarias para que al paso que hallen en las aguas el alivio de sus enfermedades encuentren tambien el de sus padecimientos morales.

Con el objeto tambien de que las personas que por su posicion no cuentan con muchos recursos encuentren alojamiento barato y cómodo en lo posible, se ha establecido otra hospedería en el pueblo, en la casa que era administracion, con habitaciones para cuatro y dos personas, á precios mas arreglados que los señalados á las de la contigua al establecimiento.

Continúa establecida una cómoda y ligera diligencia, que empezará sus viajes á Loeches un dia si y otro no el 15 del actual, á las cuatro de la tarde, hasta fin del mismo en que se anunciará al público la variacion de la de salida. Los billetes se espnden en la administracion de las de Ciudad Real, calle de Alcalá, número 25, cuarto bajo.

Omitiendo elogios pomposos que á nada conducen cuando el público vá á juzgar por el mismo de la bondad de las mejoras introducidas, y le es ya conocida la de las virtudes medicinales de las aguas, que se espresan por menor en los prospectos que encontrarán en el depósito central, Carrera de San Gerónimo, número 26 y en la administracion de la diligencia, se esplican para su conocimiento las bases del servicio que se le ofrece.

PRECIOS DE LA HOSPEDERIA EN LOS BAÑOS.

Habitaciones.—Para una persona, con cama de hierro, comodín ó armario, mesa de sala y de noche, visillos en las ventanas, buena y limpia ropa de cama, luz y demás servicio diario. 12 Reales.

Para dos personas con iguales circunstancias y servicio diario. 12

Comidas.—En la mesa redonda á los que habiten en el establecimiento ó en la otra hospedería del pueblo. 12

Id. á los que se hospeden en las casas de la poblacion, 14

En sus respectivas habitaciones ó independientes de la mesa redonda, siempre que se atengan á lo que se sirve en esta, 20

El almuerzo y la cena se darán al precio de lista, con el objeto que cada señor bañista pueda elegir lo que mejor apetezca. En esta lista se comprenderán ademas otros manjares por si alguno gustare de ellos sin perjuicio de los que se usen ordinariamente.

PRECIOS DE LA DILIGENCIA.

Asientos de berlina. 30 reales
Idem de coche y delantera. 24
Idem de cupé. 16

Conforme con lo dispuesto por el Gobierno de S. M., se ha establecido correo diario para las personas que concurren á los baños, y hay un buzón en la administracion para recoger la correspondencia que se dirija á Madrid ú otros puntos.

Las aguas se espnden en todas las oficinas de farmacia anunciadas y en el depósito central Carrera de San Gerónimo, número 26, establecimiento de litografía del señor Marquerie.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Ave. María, núm. 18.
MADRID.—1858.